



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de septiembre de 1987

Núm. 26-5

INFORME DE LA PONENCIA

122/000021 Reforma parcial del Código Penal en relación al delito de incendio (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de Ley Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio (122/000021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, Luis María Cazorla Prieto.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la proposición de Ley Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio, integrada por los Diputados señores don Juan Antonio Lloret Llorens, don Eduardo García Espinosa y don Carlos López Riaño (G. P. Socialista); don José Cañellas Fons y don José Ignacio Llorens Torres (G. P. Coalición Popular), don León Buil Giral (G. P. CDS), don José María Trías de Bes i Serra (G. P. Minoría Catalana), don José Zubía Atxaerandio (G. P. Vasco), don Juan María Bandrés Molet (G. P. Mixto), don Modesto Fraile Poujade (G. P. Mixto-A. PDP), don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques (G. P. Mixto, A. IU-EC) y don José María Pardo Montero (G. P. Mixto-A. PL), ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

No se ha presentado enmienda alguna a la exposición de motivos. La Ponencia entiende que dicho texto ha cumplido ya su función y que es innecesario incorporarla como preámbulo de la Ley, puesto que se trata de una reforma del Código Penal en puntos muy concretos, que no precisan de explicaciones generales.

II. ENMIENDAS AL ARTICULADO

La Ponencia estima por unanimidad que es más sistemática la ordenación de preceptos nuevos o modificados contenida en el conjunto de las enmiendas 1 a 7 propuestas por el G. P. Socialista, por lo que referirá su Informe a dicha ordenación.

1. Sustitución de la Rúbrica del Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal y clasificación del mismo en cuatro secciones

Se propone la aceptación de las enmiendas números 3 y 4, cuyo texto pasaría a constituir el contenido de los nuevos artículos 1.º y 2.º de la Proposición, suprimiéndose el actual en aceptación de las enmiendas 1 y 2.

No obstante, en lo que se refiere a la rúbrica de la Sección Primera, estima la Ponencia que debe suprimirse del

texto propuesto por la enmienda número 4, las palabras «en general».

2. Supresión del apartado tercero del artículo 549, y del apartado segundo del artículo 551, ambos del Código Penal

La Ponencia, por unanimidad entiende que procede la primera de dichas supresiones. En cuanto a la segunda, se propone a la Comisión por la mayoría de la Ponencia, entendiéndola la minoría que es preferible suprimir únicamente la palabra «montes».

3. Adición de nuevos artículos al Código Penal

La Ponencia, a la vista de la enmienda número 7 proponer a la Comisión:

a) La inclusión del nuevo artículo 553 bis, a), con el texto de la enmienda, según la mayoría, y buscando una redacción más precisa del párrafo segundo, según la minoría.

b) La inclusión del nuevo artículo 553 bis, b), añadiendo al texto de la enmienda, circunstancia 2.º, las palabras «o graves», para prever el supuesto de efectos erosivos graves aunque no sean de gran magnitud espacial.

c) La inclusión del nuevo artículo 553 bis, c), conforme al texto de la enmienda, con la sola modificación de sustituir «producirse» por «propagarse», y «produce», por «propaga».

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1987.—**Juan Antonio Lloret Llorens, Eduardo García Espinosa, Carlos López Riaño, José Cañellas Fons, José Ignacio Llorens Torres, León Bull Giral, José María Trías de Bes I Serra, José Zubía Atxaerandio, Juan María Andrés Molet, Modesto Fraile Poujade, Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques y José María Pardo Montero.**

ANEXO

PROPOSICION DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE REFORMA PARCIALMENTE EL CODIGO PENAL EN RELACION AL DELITO DE INCENCIO

TEXTO SENTENCIADO POR LA PONENCIA

Artículo primero

La rúbrica del Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal, quedará así redactada:

«De los incendios y otros estragos.»

Artículo segundo

El Capítulo VIII del Título XIII, Libro II del Código Penal quedará clasificado en las siguientes secciones:

«Sección primera. De los incendios. Artículos 547 al 553, ambos inclusive.

Sección segunda. De los incendios forestales. Artículos 553 bis a) al 553 bis c), ambos inclusive.

Sección tercera. De los estragos. Artículo 554.

Sección cuarta. De los incendios y estragos en bienes propios. Artículos 555 y 556.»

Artículo tercero

El artículo 549 del Código Penal quedará redactado en los siguientes términos:

«Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño excediere de 250.000 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere de 250.000 pesetas.»

Artículo cuarto

El artículo 551 del Código Penal quedará así redactado:

«Serán castigados con la pena de prisión menor los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado, cuando el daño causado excediese de 250.000 pesetas.»

Artículo quinto

Se incorporan al Código Penal los artículos 553 bis a), 553 bis b) y 553 bis c), que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 553 bis a). El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifiestamente excluido.»

«Artículo 553 bis b). Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzare especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que afecte a una superficie de considerable importancia.
- 2.º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
- 3.º Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.
- 4.º En todo caso, cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.»

«Artículo 553 bis c). Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.

La conducta quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961